



Roj: **STSJ AR 819/2014 - ECLI: ES:TSJAR:2014:819**

Id Cendoj: **50297340012014100383**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **23/06/2014**

Nº de Recurso: **373/2014**

Nº de Resolución: **388/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **RAFAEL MARIA MEDINA ALAPONT**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL**

**ZARAGOZA**

**SENTENCIA: 00388/2014**

**T.S.J.ARAGON SALA SOCIALZARAGOZA**

-

CALLE COSO Nº 1

Tfno: 976208361

Fax:976208405

**NIG:** 50297 34 4 2014 0102795

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0000373 /2014

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000068 /2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 004 de ZARAGOZA

**Recurrente/s:** FAURECIA AUTOMOTIVE ESPAÑA S.L.

**Abogado/a:** EDUARDO JAVIER ISLA VALLES

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

**Recurrido/s:**

**Abogado/a:**

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

**Rollo número 373/2014**

**Sentencia número 388/2014**

L

**MAGISTRADOS ILMOS. Sres:**

**D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ**

**D. RAFAEL MARÍA MEDINA Y ALAPONT**



D. JUAN MOLINS GARCÍA ATANCE

En Zaragoza, a veintitrés de junio de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

## SENTENCIA

En el recurso de suplicación núm. 373 de 2.014 (Autos núm. 68/2.013), interpuesto por la parte demandante FAURECIA AUTOMOTIVE ESPANA S. L, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Cuatro de Zaragoza, de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce ; siendo demandados D<sup>a</sup> Ramona , D<sup>a</sup> Virginia , D<sup>a</sup> Africa , D<sup>a</sup> Blanca , D. Patricio , D. Segismundo , D. Jose María , D. Luis Antonio Y D<sup>a</sup> Estrella , sobre reclamación de cantidad. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. RAFAEL MARÍA MEDINA Y ALAPONT.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- Según consta en autos, se presentó demanda por Faurecia Automotive España S. L, contra D<sup>a</sup> Ramona , D<sup>a</sup> Virginia , D<sup>a</sup> Africa , D<sup>a</sup> Blanca , D. Patricio , D. Segismundo , D. Jose María , D. Luis Antonio y D<sup>a</sup> Estrella , sobre reclamación de cantidad, y, en su día, se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social núm. Cuatro de Zaragoza, de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce , siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"Que debo desestimar la demanda interpuesta por FAURECIA AUTOMOTIVE ESPANA S.L. contra D<sup>a</sup> Ramona , D<sup>a</sup> Virginia , D<sup>a</sup> Africa , D<sup>a</sup> Blanca , D. Patricio , D. Segismundo , D. Jose María , D. Luis Antonio y D<sup>a</sup> Estrella , a quienes absuelvo de la reclamación formulada contra ellos."

**SEGUNDO** .- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal:

"PRIMERO: Los trabajadores demandados prestaron servicios para la mercantil FAURECIA todos ellos con la categoría de peón especialista y salario anual de 17.001,93 euros brutos, con prorrata de pagas extras y con la siguiente antigüedad:

D<sup>a</sup> Ramona , 25-1-07.

D<sup>a</sup> Virginia , 30-10-2006.

D<sup>a</sup> Africa , 1-3-2007.

D<sup>a</sup> Blanca , 4-1-2007.

D. Patricio , 2-9-2010.

D. Segismundo , 20-10-2010.

D. Jose María , 19-10-2010.

D. Luis Antonio , 18-10-2010.

D<sup>a</sup>. Estrella , 18-10-2010.

SEGUNDO: En fecha 22-10-10 GENERAL MOTORS notificó a FAURECIA su intención de no renovar la relación contractual relativa a la planta de Figueruelas por lo que esta relación finalizó el pasado 2-1-2011.

Como consecuencia de esa notificación FAURECIA solicitó ante la Autoridad Laboral la extinción de la totalidad de los contratos de trabajo del personal que prestaba servicios en la planta de Figueruelas (ERE NUM000 ).

En Resolución de 7-12-2010 la Autoridad Laboral dicta resolución en la que autoriza la extinción de 379 contratos de trabajo, entre los que se encuentra el de la actora. En el período de consultas se alcanzó un acuerdo entre la empresa y la representación de los trabajadores, en los términos económicos que constan en la citada resolución, que se da por reproducida (folios 80 a 100).

TERCERO: Los trabajadores demandados percibieron las cantidades siguientes en concepto de indemnización dimanante del acuerdo alcanzado en periodo de consultas:

D<sup>a</sup> Ramona , 8.837,41 €.

D<sup>a</sup> Virginia , 7.641,08€.

D<sup>a</sup> Africa , 7.666,56€.

D<sup>a</sup> Blanca , 6.754,96€.



- D. Patricio , 602,43 €.
- D. Segismundo , 339,14 €.
- D. Jose María , 367,71 €.
- D. Luis Antonio , 404,13€.
- D<sup>a</sup>. Estrella , 373,36 €.

En fecha 3-1-11 los demandantes suscribieron contrato de trabajo con la mercantil ANDROID INDUSTRIES ZARAGOZA S.L. (en adelante ANDROID).

QUINTO: En sentencia de 30-11-2011 del TSJ de Aragón, dictada en recurso de suplicación contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 7 de Zaragoza, sobre despido efectuado por ANDROID de una trabajadora en fecha 17-2-2011 , se declaró la existencia de sucesión de empresas entre FAURECIA y ANDROID Dicho pronunciamiento se ha repetido en posteriores sentencias de 21-3-12 y 25-3-2013 .

SEXTO: Constan en folios 45 a 53 las actas de los actos de conciliación instados por la mercantil actora contra cada uno de los codemandados.

SEPTIMO: La mercantil ANDROD comunico a D<sup>a</sup> Blanca en fecha 18-1-11 que con fecha de efectos de esa misma fecha no superaba el periodo de prueba establecido y que causaba baja en la citada empresa. Por el trabajo prestado para esa empresa entre los días 3 al 18 de enero percibió la suma de 648,81 euros brutos y 96,52 euros por finiquito en virtud parte proporcional de paga extra de Junio.

OCTAVO: A D<sup>a</sup> Virginia le comunicó la mercantil ANDROID la amortización de su puesto de trabajo por causas objetivas de carácter organizativo en fecha 24-2-2011. En la carta de despido se hacía constar que la indemnización para la trabajadora ascendía a la suma de 135,40 euros netos. Se tomaba como fecha de antigüedad la de 3-1-2011."

**TERCERO** .- En fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, se dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente

"Se acuerda subsanar en la sentencia dictada en fecha 21-2-14 eliminando la mención al Letrado sr. Burillo de forma que dicho encabezamiento resultaría como sigue:

"... D.. Patricio , D. Segismundo , D. Jose María , D. Luis Antonio y D<sup>a</sup> Estrella ; en nombre de S.M. El Rey pronuncio la siguiente sentencia."

**CUARTO** .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandada D<sup>a</sup> Blanca y D<sup>a</sup> Virginia .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Consta en el relato de hechos probados, inatacado, de la sentencia de instancia que los trabajadores demandados prestaron servicios para la empresa Faurecia -hoy recurrente- siendo objeto de despido por causas económicas derivado de expediente de regulación de empleo aprobado por resolución de 7.12.2010; que tras la extinción de su contrato, y percibidas las indemnizaciones (cuya reclamación es el objeto de este proceso) fueron contratados, sin solución de continuidad por Android Industries Zaragoza S.L. realizando las mismas tareas, y para la misma empresa principal, que realizaban cuando prestaban servicios para Faurecia. Consta también que esta Sala, en sentencia de 30.11.2011 declaró la existencia de sucesión de empresas entre Faurecia y Android, y consta, además, que esta misma Sala en sentencias de 21.3.2012 y 25.3.2013 reiteró tal pronunciamiento y estimó la demanda de la hoy recurrente que reclamaba a otros trabajadores la devolución de la indemnización satisfecha por consecuencia del despido objetivo derivado del ERE de 7.12.2010.

Esta Sala en sentencias números 839/2011, de 30-11 ; 135/2012, de 21-3 , 165/2012, de 11-4 ; 202/2012, de 2-5 ; 432/2012, de 11-7 ; y 242/2014, de 2-5 , ha declarado reiterada y continuamente que:

*... pese a la existencia de un expediente de regulación de empleo (ERE) concluido con aprobación de la Autoridad administrativa para la extinción de los contratos de los trabajadores de Faurecia Locomotive España S.L. que prestaban servicios en la cadena de montaje de General Motors España S.L.U., al haber sido contratados posteriormente por Android Industries Zaragoza S.L. para realizar los mismos trabajos, en el mismo puesto de trabajo y para la misma empresa principal (General Motors España S.L.U.), tal extinción indemnizada por causas objetivas de aquellos contratos no fue tal, pues se había producido «a posteriori» una verdadera sucesión de*



*empresas determinante no de la extinción, primero, y nueva contratación, después, de aquellos contratos de trabajo sino de la subrogación de la segunda empresa en dichos contratos aparentemente extinguidos .*

De ahí que, como han puesto de manifiesto las sentencias de esta Sala de 25.3.2013, rec. nº 128/2013 ; 30.10.2013, rec. nº 461/2013 ; y 2.5.2014, rec. nº 211/2014 , *lo verdaderamente acaecido fue una continuidad de la relación laboral por novación subjetiva en la persona de la entidad empleadora , de tal manera que carece de causa propia el desembolso por la entidad actora de la indemnización correspondiente a esa extinción inexistente .*

Como razonaban tales sentencias, resulta que la vinculación de la situación de los demandados a la resolución administrativa que puso fin al expediente de regulación de empleo, no obsta a la devolución que se demanda de la indemnización, pues la sucesión empresarial se produjo fuera del ámbito propio del mismo y al margen de sus previsiones. La decisión extintiva correspondió en última instancia a Faurecia de forma exclusiva, limitándose la autoridad laboral a homologarla por darse en el momento en que se solicitó los requisitos que habilitaban para ello.

Y nada tiene que ver -en contra de lo razonado por la sentencia de instancia- en tal cuestión -la que es objeto hoy de este proceso- el que la empresa sucesora, Android, acordara unilateralmente, o no, el cese de los trabajadores, (demandados en otros procesos, o en este) mientras era su única empleadora y que, en los casos resueltos en aquellas sentencias hubiera un despido declarado improcedente, del que naciera una obligación de indemnizar conforme a los parámetros fácticos del contrato en vigor existente entre ambas partes.

Como consecuencia de tal sucesión de empresas, y de la inexistencia del despido objetivo que se indemnizó, deriva -con total independencia de las vicisitudes posteriores de los contratos de trabajo, en los cuales fue subrogada Android por ministerio del artículo 44 TRET- por imperativo de lo dispuesto en el artículo 1895 del Código Civil -que el presente recurso denuncia como infringido en su único motivo-, la obligación de devolución de los demandados, al no poder afirmarse que sus contratos de trabajo se extinguieran por razones objetivas, pues lo verdaderamente acaecido fue una continuidad de la relación laboral por novación subjetiva en la persona de la entidad empleadora; careciendo de causa propia los desembolsos por la entidad actora de las indemnizaciones correspondientes a esas extinciones inexistentes. Se dan por tanto los presupuestos conformadores del cobro de lo indebido determinante del enriquecimiento sin causa que proscribe la norma del Código Civil invocada como infringida: 1º) Que el demandado haya experimentado un enriquecimiento, ya sea aumentando su patrimonio, ya evitando su disminución; 2º) Que tal incremento carezca de razón jurídica que lo sustente; y 3º) Que cause un correlativo empobrecimiento del demandante, ya sea provocándole un detrimento patrimonial, ya frustrando una ganancia ( sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 557/2010, de 27 de septiembre , y núm. 534/2010 de 30 julio .

Todo lo cual determina la estimación del presente recurso en el que en un único motivo, formulado por adecuado cauce procesal, se denuncia infracción por la sentencia de instancia de lo dispuesto en los artículos 1895 del Código Civil en relación con el 44 del TRET, estimándose la demanda y condenando a los demandados al pago a la recurrente de las cantidades que, individualmente consignadas, aparecen en el indiscutido hecho probado tercero de la sentencia de instancia. No existe en el recurso, ni solicitud, ni denuncia de norma infringida en relación al pago de intereses.

En atención a lo expuesto, hemos dictado el siguiente

## FALLO

Estimamos el recurso de suplicación nº 373/2014, ya referenciado, interpuesto contra la sentencia nº 70/2014 dictada en 21 de febrero del corriente por el Juzgado de lo Social nº 4 de los de Zaragoza que revocamos y dejamos sin efecto. Estimamos la demanda presentada por Faurecia Automotive España S.L. contra Ramona , Virginia , Africa , Blanca , Patricio , Segismundo , Jose María , Luis Antonio e Estrella , condenando a los expresados demandados a que satisfagan a Faurecia Automotive España S.L. las cantidades siguientes: Ramona : 8.837'41 €; Virginia : 7.641'08 €; Africa : 7.666'56 €; Blanca : 6.754'96 €; Patricio : 602'43 €; Segismundo : 339'14 €; Jose María : 367'71 €; Luis Antonio : 404'13 €; e Estrella : 373'36 €. Sin costas

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.

- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.



- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ